



RESOLUCIÓN N° 0183-2022-ANA-TNRCH

Lima, 25 de marzo de 2022

EXP. TNRCH	:	672-2021
CUT	:	182522-2021
IMPUGNANTE	:	Juan José Llano Paco
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Llano Paco contra la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Llano Paco contra la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO de fecha 13.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 965-2019-ANA-AAA.CO de fecha 06.09.2019, que resolvió declarar improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan José Llano Paco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, ya que, no se ha considerado que el criterio contenido en la Resolución N° 921-2017-ANA-TNRCH no es de obligatorio cumplimiento, más aún si los pronunciamientos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña se contradicen con los del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que considera que con la presentación del Certificado de

Productor N° 017-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y la Constancia de Explotación N° 018-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA ambas de fecha 01.02.2018, acredita que viene realizando una actividad económica en su parcela A-7, asimismo presenta en calidad de nueva prueba la Constancia N° 775-2021 emitida el 21.10.2021 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El señor Juan José Llano Paco mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna¹ acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (tramitada en el expediente con CUT: 160736-2015).

A su escrito presentó los siguientes documentos.

- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo para irrigar la parcela A-7 ubicada en el sector Rancho Grande, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia simple de la Constancia de Posesión expedida el 07.12.2011 por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos en la que señala que el señor Juan José Llano Paco es posesionario del terreno agrícola de 7.5 ha que cuenta con cultivos de ají Paprika (6 ha), morón, ají y camote (0.5 ha), y riego tecnificado del pozo IRHS 145-217 de la Comisión de Regantes Las Palmeras.
- d) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial expedidas por la Municipalidad Provincial de Tacna a favor de los señores Juan José Llano Paco y Juana Salcedo Chura correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 del predio "Sector Los Palos - Sector Rancho Grande L 7A - pozo IRHS - 217".
- e) Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola - SENASA.
- g) Copia simple del documento denominado "Citación a los productores/as agropecuarios/as ausentes" - Encuesta Nacional Agropecuaria 2015.
- h) Copia simple de la Carta Múltiple N° 0103-2013-AG-SENASA-DETAC emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria el 12.07.2013.
- i) Copia simple del Informe de Ensayo N° 00395.001.2013-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT.
- j) Copia simple del recibo N° 0005387 emitido a favor del señor Juan José Llano Paco el 31.07.2015 por concepto de plantones de olivo, naranja y palto.
- k) Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.

4.2. La Administración Local de Agua Caplina - Locumba por medio de la Carta N° 1027-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 21.07.2017, notificada el 04.09.2017, luego de

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

la revisión y evaluación de la documentación presentada solicitó al señor Juan José Llano Paco complementarlo y/o aclararlo lo siguiente:

“FORMATO N° 06: Memoria descriptiva para agua subterránea; se pide que aclare el cálculo de la demanda de agua en función a la necesidad de los cultivos que tiene bajo riego del predio materia de este procedimiento”.

- 4.3. Con el escrito de fecha 15.09.2017, el señor Juan José Llano Paco dio respuesta al requerimiento contenido en la Carta N° 1027-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL presentando los siguientes documentos:
- a. Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo para irrigar la parcela A-7 ubicada en el sector Rancho Grande, distrito, provincia y departamento de Tacna.
 - b. Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - c. Copia simple de la copia certificada de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial expedida por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondiente al año 2017 del predio “Sector Los Palos - Sector Rancho Grande L 7A - pozo IRHS - 217”.
 - d. Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
 - e. Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
 - f. Copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida el 02.04.2016 por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agrícola - SENASA.
- 4.4. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada formuló el 24.05.2018 oposición al trámite de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Juan José Llano Paco señalando que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI atenta flagrantemente (por razones técnicas) y causa perjuicio al acuífero de La Yarada, ya que, los expedientes administrativos presentados agravan la situación del acuífero con relación a los usuarios formales que cuentan con licencia de agua, que se encuentran registrados en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua - RADA, y que pagan al Estado la retribución económica y a la Junta de Usuarios la tarifa por el uso del agua, por los volúmenes utilizados.
- 4.5. El señor Juan José Llano Paco con el escrito ingresado el 24.08.2018², absolvió el escrito de oposición manifestando lo siguiente:
- (i) Los estudios técnicos que hace mención la opositora datan de hace muchos años (el más reciente es del año 2009), se encuentran desactualizados y desfasados, más aún, si un gran número de personas asentadas en el sector de La Yarada desde hace muchos años vienen utilizando el recurso hídrico para ejecutar actividades agrícolas de carácter permanente.
 - (ii) Con la documentación que obra en el expediente administrativo presentado en el año 2015, ha comprobado y corroborado que viene realizando la actividad

² La Administración Local de Agua Caplina - Locumba remitió por medio de la Carta N° 812-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 04.06.2018, recibida el 24.08.2018, la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

agrícola desde hace muchos años, tiene la calidad de poseionario, y cuenta con cultivos antiguos en etapa de producción, por lo que considera que, por no mediar una denuncia penal o demanda civil en su contra, ha cumplido con usar el agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo indica el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.6. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 089-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 28.08.2019, concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Juan José Llano Paco en atención a lo siguiente:

- *“De la revisión de la evaluación del expediente se puede observar que el administrado ha presentado documentos sobre titularidad como: Declaración Jurada de Autovaluo de los años 2009 al 2015 y 2017, cancelando el 26.10.2015 y 16.05.2017 a favor del recurrente, consignando la ubicación del predio (fojas 06 al 21 y 55 al 56), constancias de posesión de fecha 07.12.2021 a favor del recurrente, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos (folio 05); documento con los cuales no acredita la titularidad o posesión legítima del predio ya que no son emitidos por ente competente y no son elaborados por notario público, además están pagados fuera de plazo del año de la declaración correspondiente, por lo cual no causa suficiente convicción y no cumplen lo estipulado conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.*
- *Por otro lado, presenta documentos que acreditan uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua que se detallan a continuación: Declaración Jurada de Productores sin fecha y con fecha 02.04.2016, con nombre del administrado, es importante mencionar que si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, se debe precisar que la misma está referida a un “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA - sin fecha, el cual constituye un documento que conforme su propia denominación solo contiene una declaración jurada del recurrente, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua conforme lo exige la ley, según lo indica el TNRCH en las resoluciones Nros. 386-2018 y 371-2018 (fojas 23 y 60); es por esto que los documentos presentados no permiten acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, hecho que genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite.*
- *En cuanto a la oposición presentada por el señor Guido Bermejo Sardón, presidente de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI permite la formalización o regularización de licencias de uso de agua en cualquier ámbito del país, incluyendo zonas de veda (segunda disposición complementaria); por lo tanto, se debe desestimar de esta manera la oposición.*
- *De la revisión de la fuente de agua (pozo IRHS 217) del presente trámite de regularización CUT N° 160736-2015, se puede observar que está ubicado en el acuífero Caplina.*

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 965-2019-ANA-AAA.CO de fecha 06.09.2019, notificada el 19.09.2019, declaró no haber lugar a pronunciarse respecto a la oposición formulada por la Junta

de Usuarios de Agua La Yarada; e improcedente la solicitud presentada por el señor Juan José Llano Paco sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea, debido a que no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima de la parcela A-7 ni el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.8. En fecha 0910.2019, el señor Juan José Llano Paco presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 965-2019-ANA-AAA.CO manifestando lo siguiente:

- (i) En relación con la titularidad y/o posesión legítima de la parcela A-7: indica que ha presentado las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial expedidas por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondientes a los años 2009 al 2014, por lo que considera con lo dispuesto en el literal a) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Asimismo, presenta en calidad de nueva prueba la Constancia de Posesión N° 623-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y el Acta de Inspección N° 036-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA.
- (ii) En cuanto a la acreditación del uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua: señala que se ha denegado la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA en atención a un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que no ha sido declarado “precedente vinculante de cumplimiento obligatorio”, aun cuando la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña ha convalidado el referido documento en otros procedimientos, y que por medio de la Carta N° 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC se ha aclarado la validez de los certificados ya que la información brindada por el propio productor es verificada por los inspectores de Sanidad Vegetal antes de su emisión (Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF), en tal sentido, solicita que en caso de incredulidad se instruya la programación de una visita técnica de campo a su parcela a fin de que se corrobore la edad vegetativa de sus cultivos y su estado de producción.
- (iii) Con la finalidad de presentar nuevos elementos de prueba que acrediten el uso del agua y el desarrollo de la actividad agrícola, adjunta en calidad de nueva prueba el Certificado de Productor N° 017-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, la Acta de Inspección N° 801-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA y el Certificado de Explotación Agraria N° 018-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO de fecha 13.11.2019, notificada el 20.10.2021, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan José Llano Paco contra la Resolución Directoral N° 965-2019-ANA-AAA.CO debido a que los documentos ofrecidos en calidad de nueva prueba no tienen mérito probatorio para acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.10. El señor Juan José Llano Paco, con el escrito ingresado el 09.11.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO, de

acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el Memorando N° 4764-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización “*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*”, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

*“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.

6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua⁵ y

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “*la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua*” (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)

- con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
 - d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
 - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
 - f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del señor Juan José Llano Paco

6.8. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establecieron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Al respecto, se señaló que podían acceder al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014**, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ese sentido, las solicitudes de regularización debían de ir acompañadas de una Declaración Jurada, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara, entre otros, lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - c) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
 - d) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.8.2. Conforme se puede apreciar del numeral 4.1 de la presente resolución, el señor Juan José Llano Paco de Gutiérrez solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS - 217⁶ para irrigar la parcela A-7 ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.8.3. En ese sentido, se advierte de la revisión del expediente administrativo que el

⁶ De conformidad con el documento presentado el 15.09.2017.

apelante, con la finalidad de acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014 presentó la siguiente documentación:

- Declaración Jurada de Productores expedida el 02.04.2016 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola - SENASA, precisada por medio de la Carta N° 0151-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, que *“la Declaración Jurada de Productores es una información propia del productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, área de cultivo agrícola y frutícola, periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones, los cuales son verificados por inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento”*.

Al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH⁷ de fecha 24.11.2017, dictaminó lo siguiente: *“se debe precisar que la misma está referida a un “formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”*.

Similar criterio fue expuesto en las Resoluciones Nros. 921-2017-ANA/TNRCH⁸, 959-2017-ANA/TNRCH⁹, 864-2018-ANA/TNRCH¹⁰, 1230-2018-ANA/TNRCH¹¹, 548-2020-ANA/TNRCH¹² y 154-2021-ANA/TNRCH¹³, entre otras, donde se consideró que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA no acreditan fehacientemente el uso de recursos hídricos de manera continua, pública y pacífica al 31.12.2014 de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- Certificado de Productor N° 017-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y Certificado de Explotación Agraria N° 018-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitidos el 01.02.2018 por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

Sobre el particular, resulta necesario precisar, conforme se observa de los propios documentos, que la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna certifica que los señores Juan José Llano Paco y Juana

⁷ Fundamento 6.7.6 de la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf

⁸ Véase la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf

⁹ Véase la Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf

¹⁰ Véase la Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>

¹¹ Véase la Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 631-2018. Publicada el 18.07.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>

¹² Véase la Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 310-2020. Publicada el 02.12.2020. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>

¹³ Véase la Resolución N° 154-2021-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 472-2020. Publicada el 03.03.2021. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0154-2021-008.pdf>

Salcedo Chura *“realiza una actividad económica rentable conduciendo cultivos transitorios y permanentes, como consta en el Acta de Inspección N° 801-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 29.09.2017, practicada en el predio con presencia de colindantes (...)”*; en tal sentido, no se puede advertir de los mencionados certificados desde cuándo el señor Juan José Llano Paco viene haciendo el uso del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua.

- Recibo N° 0005387 referido a la adquisición de plantones de olivo, naranja y palto del año 2015.

En lo concerniente al recibo, este Tribunal considera que dicho documento no contiene información relacionada con el uso público, pacífico y continuo por parte de la apelante del recurso hídrico al 31.12.2014.

- Constancia N° 775-2021 de fecha 21.10.2021 emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas - Clase A La Yarada, en la que indica que los señores Juan José Llano Paco y Juana Salcedo Chura *“no mantiene deuda pendiente y se encuentra registrado dentro del Padrón A-2 - respecto del pozo IRHS 217 (...), que está en proceso de INTEGRACIÓN a nuestra Junta de Usuarios con fines agrarios”*.

Al respecto, se debe señalar que en la mencionada constancia en ningún momento se precisa ni hace referencia respecto a la fecha en que el impugnante viene haciendo uso del agua respecto del pozo IRHS - 127, más aún, si advierte que el referido administrado se encuentra en proceso de incorporación a la junta de usuarios; por lo que, no acredita fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica al 31.12.2014.

- 6.9. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, el señor Juan José Llano Paco no ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.12.2014 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 179-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 25.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Llano

Paco contra la Resolución Directoral N° 1387-2019-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal